



“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-088/2019-P-2.

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca de Apelación número **AP-088/2019-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad del Estado de Tabasco a través de su Director General, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha treinta de junio de dos mil quince, deducida del expediente número **250/2012-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **veintinueve de septiembre del dos mil diez**, ante la Oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, los ciudadanos ***** y ***** , junto a través de su apoderado legal el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

2. A través del acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil diez**, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo mediante el cual determinó que era incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, por lo que en el punto tercero del mismo auto ordenaron remitir por declinatoria

los originales del expediente 950/2010 al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

3. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil once, la Cuarta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante resolución del incidente de competencia **024/2011-S-4**, resolvió mediante los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, resultó competente para conocer y decidir de la presente controversia que se suscita entre los **CC. ***** Y *******, y la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo (II) de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio Contencioso Administrativo, por las razones expresadas en el Considerando Segundo (II) de la presente sentencia, aun cuando este Tribunal, resultó competente para conocer el asunto.

TERCERO. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que la haga llegar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para los efectos legales procedentes.

[...]

4. Inconformes los actores, ******* y *******, con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, interpusieron Recurso de Reclamación.

5. Luego el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, emitió una resolución con fecha veintiocho de marzo del dos mil doce, en el Recurso de Reclamación **093/2011-P-3**, mediante los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó fundado el único agravio que hicieron valer los actores, ******* Y *******, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dictada por el Magistrado de Cuarta Sala, en el Cuadernillo número 024/2011-S-4, por las razones y fundamentos, expuestos en el considerando IV de este(sic) resolución.

SEGUNDO. Se revoca la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil once, dictada por el Magistrado



de la Cuarta Sala, en el Cuadernillo de Competencia número 024/2011-S-4; por lo que se ordena a que emita otra, en la que admita la demanda interpuesta por los actores, ***** Y ***** , continúe con el procedimiento, y resuelva conforme a derecho, por los razonamientos y fundamentos, citados en el considerando IV de esta resolución.

Con atento oficio remítase los autos principales y copia debidamente certificada de la presente resolución a la Sala de Origen para los efectos legales correspondientes.

[...]"

6. De lo resuelto anteriormente, la Sala de origen emitió un auto con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, por medio del cual admitió la demanda formulada por los actores, donde le asignó el número de expediente **250/2012-S-4**, y en el segundo párrafo de ese mismo auto requirió a los promoventes para que en el término de cinco días ajustaran su demanda de acuerdo a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

7. Posteriormente, los ciudadanos ***** y ***** , dieron cumplimiento al requerimiento efectuado anteriormente y presentaron su escrito el día doce de junio de dos mil doce, ante la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, donde ajustaron su demandada como lo había requerido la Cuarta Sala Unitaria, por lo que su demanda fue en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, Director de Seguridad Pública Municipal, Director de Administración ambos últimos del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco; de quienes reclamaron el siguiente acto:

“LA ILEGAL DESTITUCIÓN Y BAJA EJERCITADA EN NUESTRA CONTRA, respecto a los puestos que veníamos desempeñando al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; destitución y baja que nos fue comunicada verbalmente el día 06 de septiembre de 2010”.

8. Admitida que fue la demanda por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a quien tocó conocer del asunto y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el once de diciembre de dos mil doce, resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Resultaron infundadas las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE**

ADMINISTRACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, por las razones precisadas en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Los actores ***** Y *****; demostró ilegalidad(sic) del acto reclamado y las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**, no lograron demostrar la legalidad del acto; por los motivos y fundamentos que le(sic) quedaron precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**, a que hagan el pago al actor de la indemnización constitucional a que tiene derecho, por el despido injustificado, consistente en tres meses de salario y al pago de los conceptos que fueron probados en juicio tener(sic) derecho, mediante los recibos oficiales que obran a foja 64 del presente expediente, y que resultan ser los siguientes: sueldo de confianza, compensación, bono de puntualidad, prima vacacional, canasta básica, bono de riesgo, quinquenio y dotación complementaria, conceptos que deben ser cuantificados desde el día que ocurrió el despido, esto es del 06 de septiembre de 2010, sin perjuicio de las demás cantidades que se generen hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, rubros que se encuentran comprobados mediante los recibos oficiales de pago, por las razones expuestas en el considerando VI, de la presente resolución y conforme al artículo 84 fracción III y 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

[...]"

9. Inconformes con el fallo definitivo antes referido, la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, interpuso recurso de revisión, por lo que mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, emitida por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el recurso de revisión **REV/2013-P-2**, resolvió mediante el siguiente punto resolutivo:

“R E S U E L V E

ÚNICO. - SE DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el Contador *****; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, CONFIRMÁNDOSE en todos sus términos la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil doce, dictada por el entonces Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 250/2012-S-4.

[...]"



10. Por lo anterior, la Sala de origen dictó un acuerdo con fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en el cual declaró que la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil doce, **había causado ejecutoria**; en el punto tercero del mismo acuerdo, requirió a la parte actora para que en el término de ley exhibieran su plantilla de liquidación, por lo que mediante escrito presentado el día dos de diciembre de dos mil trece, la parte actora presentó ante la Sala de origen su plantilla de liquidación.

11. Siguiendo la secuela del incidente de liquidación, la Cuarta Sala Unitaria, dictó una sentencia interlocutoria el treinta de junio de dos mil quince, resolvió mediante los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Resultó fundado el incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones, promovido por ***** y ***** , en contra del Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director Administrativo, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, por las razones expuestas en el considerando IV, de la presente sentencia interlocutoria. - - - - -

SEGUNDO. Se determina que las autoridades condenadas Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director Administrativo, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, deberán pagar a cada uno de los actores la cantidad de **\$596,486.98 (Quinientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos .98/100 M.N.)**, por conceptos de emolumentos y demás prestaciones que se dejó de pagar a los ciudadanos ***** y ***** , en sus cargos de Agentes de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco; así como el pago a cada uno de los accionantes **de \$24,681.60** (Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos .60/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, concediéndoseles para tales efectos un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución interlocutoria. - - - - -

TERCERO. Se condena al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a recuperar el pago que corresponda por aportaciones de los actores, hasta la fecha en que fueron ilegalmente destituido(sic) (seis de septiembre de dos mil once), por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

[...]

12. En cumplimiento a lo determinado en el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-250/2012-S-4**, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala de origen ordenó regularizar el procedimiento para que se notificará de manera personal al

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la sentencia interlocutoria mencionada anteriormente.

13. Inconforme con la notificación de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su Director General, mediante escrito presentado ante la mesa receptora de términos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria.

14. Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

15. En proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, asimismo, el Presidente de este órgano ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-2046/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación planteado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de su Director General, autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil quince,



dictada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la autoridad recurrente le fue notificada la sentencia el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día uno de octubre de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veinticuatro de septiembre, al siete de octubre de dos mil diecinueve¹, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Refieren los apelantes que les causa agravios la sentencia recurrida, consideran que es violatoria de los artículos 14, 16 y 17

¹ Descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

de la Constitución Política Federal, al condenarlos a recuperar el pago que corresponda a las aportaciones de los actores, hasta la fecha en que fueron ilegalmente destituidos, ya que el Instituto que representan no fue parte en el juicio administrativo principal, pues no fueron señalados como autoridad demandada ni mucho menos fueron emplazados a juicio, mucho menos los actores reclamaron acto alguno en contra de dicho Instituto y que ninguna de sus pretensiones fueron encaminadas al pago de aportaciones que realiza el multicitado instituto, tampoco fue condenado en la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil doce, la cual quedo firme como cosa juzgada, por lo que la sentencia interlocutoria es ilegal, ya que no fue resuelta en congruencia con la sentencia que resolvió el fondo del juicio principal.

- Manifiestan los disconformes que, la Magistrada de la Cuarta Sala no debe condenarlos a recuperar aportaciones y a pagarles a los actores, pues el Instituto de Seguridad Social, no fue parte en el juicio administrativo y es un tercero extraño al mismo, por lo que tampoco fue oído y vencido en juicio, no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas ni manifestó lo que a su derecho conviniera, esto lo considera violatorio a las formalidades del procedimiento que debe guardar todo proceso jurisdiccional, por lo cual dice que lo resuelto no debe repercutir en perjuicio del instituto que representa.
- Dicen los recurrentes que, la sentencia interlocutoria es ilegal, pues pudo suceder que los actores hayan retirado sus aportaciones del periodo del cual lo están condenando es decir, no se allegó de información idónea para resolver en este sentido sino que solamente presumió que los accionantes no han retirado sus aportaciones y condenó al Instituto de Seguridad Social del Estado, aun no siendo parte en el juicio de origen, por lo que se le está condenando a que se le reconozca a los actores todo el periodo por el cual prestaron sus servicios al Ayuntamiento de Centla, sin permitirle ofrecer pruebas y desvirtuar si los actores tienen o no el derecho al pago de las aportaciones.
- Esgrimen los inconformes, que la sentencia interlocutoria impugnada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa, en el sentido de que se tenía de ocupar era exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido material del juicio, ya que en la sentencia recurrida se excedió de lo permitido por la ley de



la materia, al condenar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no ser parte en el proceso.

- Por último, piden que se revoque la resolución en la parte en la cual se condena al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a recabar y devolver las aportaciones a los actores, por ser ilegal y violatorio de derechos y garantías del Instituto, ya que dicho Instituto no fue emplazado a juicio, sino que es hasta hora que se le hace conocimiento de una sentencia interlocutoria.

Al respecto, el autorizado legal de la parte actora del juicio principal al desahogar la vista concedida manifestó que contrario a lo expresado por el Instituto recurrente, en el sentido de que la sentencia interlocutoria es ilegal al señalar que no fue llamado, ni oído, ni vencido en juicio pues en la sentencia interlocutoria lo que se le ordena es devolver una aportación al trabajador a la cual tiene derecho, ya que dice que está autoridad lo que debe de hacer al momento en que se le fue notificada la sentencia recurrida, es el demostrar a la Sala que dichas aportaciones ya fueron cobradas o en su caso aportar los documentos idóneos para el monto que tiene de aportaciones de dichos trabajadores, se traduce en la intención de evadir la obligación de devolver las aportaciones de los trabajadores, ya que dice que es una obligación establecida en la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que pide que se le dé la garantía de audiencia a dicho Instituto, para que precise y aclare si existe cantidad alguna de aportaciones que debe contener.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

II. Con el objeto de precisar la cuantía de las prestaciones a las que quedó obligada la parte demandada, que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, esta autoridad considera necesario atender todas aquellas pruebas que fueron ofrecidas y valoradas en la sentencia definitiva, emitida en el expediente administrativo número 250/2012-S-4. Se apoya lo anterior, en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS, CON INDEPENDENCIA DEL CUADERNO EN QUE SE ENCUENTREN.” (se transcribe).

III.- La parte actora ***** y ***** , en su escrito de fechados de diciembre de dos mil trece, señalan que tienen al pago de la cantidad de \$348,833.28 (Trecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos .28/100 M.N.), que comprende del periodo del día seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010) al dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), expresando su derecho a través de diversas consideraciones

que se tienen por reproducidos en su totalidad, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello, signifique que se les deje en estado de indefensión, pues el hecho de que esta autoridad jurisdiccional no haya transcrito las manifestaciones, las prestaciones o cantidades que hizo valer la parte actora en su planilla de liquidación de sentencia, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, o bien, que no sean tomadas en cuenta cada concepto o cantidad mencionada, ya que no existe disposición legal alguna en el Código de Procedimientos Civiles, que obligue a transcribir o sintetizar las manifestaciones expuestas por los incidentitas.

Apoya lo anterior la siguiente tesis del rubro:

AGRAVIOS.- La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías. -----

IV.- En razón de los puntos que anteceden y tomando en cuenta las pruebas reseñadas en el presente asunto, es importante señalar que en el considerando sexto, de la sentencia definitiva de fecha once de noviembre de dos mil doce, se condenó a las autoridades demandadas a realizar el pago a los actores ***** y ***** , de las prestaciones consistentes en Sueldo, compensación, Bono de Riesgo, Quinquenio, Dotación complementaria, Días Adicionales, y Días complementarios, mismos que fueron probados en juicio, mediante los recibos de nóminas que obran a foja 64 de autos.

Ahora bien, para la cuantificación de los SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES, deberá atenderse el salario diario integrado que venían percibiendo los actores en el año dos mil once (2011), en el cargo de Agentes, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, ya que recibían quincenalmente la cantidad de \$4,113.73 (Cuatro Mil Ciento Trece Pesos .73/100 M.N.), que dividido entre los quince (15) días, nos permite establecer como sueldo diario el importe de **\$274.24** (Doscientos Setenta y Cuatro Pesos .24/100 M.N.), como quedo determinado en el considerando VI de la sentencia definitiva, tal y como se observa en los recibos oficiales que obran a foja 64 del expediente, por lo que, atendiendo a lo que más beneficia a la parte actora, esta Sala deberá realizar la cuantificación en base al salario quincenal integrado señalado en los recibos de nóminas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil once, cuyos conceptos y cantidades se transcriben en la siguiente tabla:

Conceptos/ Periodos	15-31 Dic 2008
Sueldo	\$ 1,460.53
Compensación	\$ 158.70
Bono de Puntualidad	\$ 101.49
Prima Vacacional	\$ 1,054.37
Canasta Básica	\$ 108.90
Bono de Riesgo	\$ 306.03
Quinquenio	\$ 121.71
Dotación Complementaria	\$ 800.00
Días Adicionales	\$ -
Días Complementarios	\$ -
Totales	\$ 4,113.73

Luego entonces, el SUELDO TABULAR MENSUAL INTEGRADO, que se obtiene de multiplicar el sueldo quincenal integrado por dos quincenas, da como resultado, la cantidad de **\$8,227.46** (Ocho Mil Doscientos Veintisiete Pesos .46/100 M.N.), mismo que deberá ser multiplicado por cincuenta y seis (58)(sic) meses, que corresponden al periodo del uno (1) de septiembre de dos mil diez (2010) al treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), operaciones aritméticas que sirven de base para establecer la cantidad total a que tiene derecho a cobrar la parte actora, que nos da como resultado la sumatoria de **\$477,192.68** (Cuatrocientos Setenta y Siete



Mil Ciento Noventa y Dos Pesos .68/100 M.N.), bajo el desglose de la tabla siguiente:

AÑO	No. DE MESES	IMPORTE
2010	4 (SEP- DIC)	\$ 32,909.84
2012	12 (ENE- DIC)	\$ 98,729.52
2012	12 (ENE- DIC)	\$ 98,729.52
2013	12 (ENE- DIC)	\$ 98,729.52
2014	12 (ENE- DIC)	\$ 98,729.52
2015	6 (ENE- JUN)	\$ 49,364.76
TOTALES	58 MESES	\$ 477,192.68

Ahora bien, siendo que en la sentencia definitiva también se ordenó el pago de diversos conceptos, se procede a cuantificar las prestaciones contenidas en los incisos **2)** Sueldo de confianza; **13)** Compensación; **15)** Bono de puntualidad; **23)** Prima Vacacional; **26)** Canasta Básica; **34)** Bono de Riesgo; **41)** Quinquenio y Dotación Complementaria, las cuales quedaron acreditadas en los recibos de nóminas antes señalados, que para mayor ilustración en el caso, se realiza el desglose conforme al cuadro que se presenta:

PRIMA COMPENSACIÓN: BONO DE PUNTUALIDAD; PRIMA VACACIONAL; CANASTA BÁSICA; BONO DE RIESGO, QUINQUENIO Y DOTACIÓN COMPLEMENTARIA	Prestaciones incluidas en el salario diario integrado.	
AGUINALDO (Por ser un hecho público y notorio en el Estado, se Cuantifica esta prestación a razón de 85 días, razón del salario diario \$274.24, lo cual debe ser multiplicada por los 340 días que corresponde a los años 2011, 2012 2013 y 2014, así como el proporcional de cuatro meses del año 2010 y seis meses del año 2015.	23,310.40 al año	\$112,666.90
5 DÍAS AL AÑO (Este concepto se cuantifica a razón de del sueldo base \$274.24, que debe multiplicarse por los veinte días anuales, por ajuste de calendario, que comprende los años 2011, 2012, 2013 y 2014, así como el proporcional de cuatro meses del año 2010 y seis meses del año 2015.	274.24	\$6,627.40
TOTAL		\$119,294.30

Importe que sumado al que se determinó bajo el concepto de sueldo tabular mensual, nos da como total la cantidad de **\$596,486.98** (Quinientos Noventa y Seis mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos .98/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo aritmético, por tanto, el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, debe pagar a los actores ***** y ***** , la cantidad determinada, menos las DEDUCCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL conforme a los previsto en el artículo

31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corresponde al 8% del sueldo base del servidor público, hasta el día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), que deberá ser enterado al instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la entidad pública municipal demandada, la cual, también tiene la obligación de aportar el 13% sobre el sueldo base de los trabajadores, al tenor de prescrito en el artículo 32 de la Ley del ISSET, porque aun cuando no se puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón. Por el tema de que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. (se transcribe)

Asimismo, deberá realizarse la RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.), pues las autoridades demandadas con las que los actores tenían relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es(sic) considera como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. (se transcribe)

Por otra parte, atento a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 138, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 72, del Reglamento Interior del ISSET, se colige que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tiene las facultades para exigir a las dependencias incorporadas a él, el pago de aportaciones insolutas de seguridad Social, por tanto, cuando en un juicio concurre como demandado el citado Instituto y alguna dependencia incorporada, y esta sea condenada a enterar aportaciones de seguridad social, es viable que se condene a asimismo a al organismo asegurador a efectos de exigir el pago de tales recursos. Por tanto, esta Sala CONDENA al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a recuperar el pago que corresponda por aportaciones de los actores, hasta la fecha en que fueron ilegalmente destituidos (seis de septiembre de dos mil diez) para mayor abundamiento en el tema, se cita la tesis siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO EN UN JUICIO LABORAL CONCURRA COMO DEMANDADO CON ALGUNA DEPENDENCIA INCORPORADA, Y ÉSTA SEA CONDENADA A ENTERAR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES VIABLE QUE SE CONDENE ASIMISMO A ÁQUEL A EXIGIR EL PAGO DE TALES RECURSOS. (se transcribe)

Por último, conforme a los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe hacerse efectiva la garantía de igualdad y garantizar a los miembros



de las instituciones policiales una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva de del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, pues de lo contrario, implicaría que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el mencionado Convenio, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir en sus leyes ordinarias. En esa virtud por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, las autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, deberán pagar a los actores ***** y ***** , el importe de **\$24,681.60** (Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos .60/10M.N.) equivalente a noventa días del sueldo integrado tabular de \$274.24 (Doscientos Setenta y Cuatro Pesos .24/100M.N.). Encuentra sustento lo precisado, en la tesis del título y texto: **POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** (se transcribe)

En consecuencia de lo expresado, se determina que las autoridades condenadas presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director Administrativo, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, deberán pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$596,486.98 (Quinientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis pesos .98/100M.N.), por conceptos de emolumentos y demás prestaciones que se dejó de pagar a los ciudadanos ***** y ***** , en sus cargos de Agentes de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centla Tabasco; concediéndoseles para tal efecto un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución interlocutoria.

[...]"

QUINTO. REVOCACIÓN PARCIALMENTE DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior, determinan **fundados y suficientes** los argumentos de agravios vertidos por el apelante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

- En principio, mediante escrito presentado el día **veintinueve de septiembre del dos mil diez**, ante la Oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, los ciudadanos ***** y ***** , a través de su apoderado legal el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

- A través del acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil diez**, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo mediante el cual determinó que era incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, por lo que en el punto tercero del mismo auto ordenaron remitir por declinatoria los originales del expediente 950/2010 al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

- Por lo anterior y mediante acuerdo de fecha **dieciocho de mayo de dos mil doce**, la Sala de origen emitió un auto por medio del cual asignó el número de expediente **250/2012-S-4**, y en el segundo párrafo de ese mismo auto requirió a la parte actora para que en el término de cinco días ajustara su demanda de acuerdo a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Mediante escrito presentado el día doce de junio de dos mil doce, ante la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, los ciudadanos ***** y ***** , ajustaron su demandada como lo había requerido la Cuarta Sala Unitaria, por lo que su demanda fue en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, Director de Seguridad Pública Municipal, Director de Administración ambos últimos del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco;** de quienes reclamaron los siguientes actos:

“LA ILEGAL DESTITUCIÓN Y BAJA EJERCITADA EN NUESTRA CONTRA, respecto a los puestos que veníamos desempeñando al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; destitución y baja que nos fue comunicada verbalmente el día 06 de septiembre de 2010”.

- Admitida que fue la demanda por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a quien tocó conocer del asunto y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **once de diciembre de dos mil doce**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Resultaron infundadas las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE**



CENTLA, TABASCO, por las razones precisadas en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Los actores ***** Y ***** , demostró ilegalidad(sic) del acto reclamado y las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**, no lograron demostrar la legalidad del acto; por los motivos y fundamentos que le(sic) quedaron precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TODOS DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO**, a que hagan el pago al actor de la indemnización constitucional a que tiene derecho, por el despido injustificado, consistente en tres meses de salario y al pago de los conceptos que fueron probados en juicio tener(sic) derecho, mediante los recibos oficiales que obran a foja 64 del presente expediente, y que resultan ser los siguientes: sueldo de confianza, compensación, bono de puntualidad, prima vacacional, canasta básica, bono de riesgo, quinquenio y dotación complementaria, conceptos que deben ser cuantificados desde el día que ocurrió el despido, esto es del 06 de septiembre de 2010, sin perjuicio de las demás cantidades que se generen hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, rubros que se encuentran comprobados mediante los recibos oficiales de pago, por las razones expuestas en el considerando VI, de la presente resolución y conforme al artículo 84 fracción III y 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

[...]"

- Por acuerdo de fecha **cuatro de noviembre de dos mil trece**, la Sala de origen emitió un auto mediante el cual declaró que la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil doce, había causado ejecutoria, de la misma manera, en el punto tercero del mismo acuerdo, requirió a la parte actora para que en el término de ley exhibieran su plantilla de liquidación, por lo que mediante escrito presentado el **dos de diciembre de dos mil trece**, la parte actora presento ante la Sala de origen su plantilla de liquidación, así mismo solicitó que se abriera el incidente de ejecución de sentencia.

- Mediante sentencia interlocutoria dictada el **treinta de junio de dos mil quince**, la Sala resolvió dicha sentencia interlocutoria, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Resultó fundado el incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones, promovido por ***** y ***** , en contra del Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director Administrativo, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, por las razones expuestas en el considerando IV, de la presente sentencia interlocutoria. - - - - -

SEGUNDO. Se determina que las autoridades condenadas Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director Administrativo, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, deberán pagar a cada uno de los actores la cantidad de **\$596,486.98 (Quinientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos .98/100 M.N.)**, por conceptos de emolumentos y demás prestaciones que se dejó de pagar a los ciudadanos ***** y ***** , en sus cargos de Agentes de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco; así como el pago a cada uno de los accionantes de **\$24,681.60 (Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos .60/100 M.N.)**, por concepto de indemnización constitucional, concediéndoseles para tales efectos un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución interlocutoria. - - - - -

TERCERO. Se condena al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a recuperar el pago que corresponda por aportaciones de los actores, hasta la fecha en que fueron ilegalmente destituido(sic) (seis de septiembre de dos mil once), por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

[...]

(Énfasis añadido).

- En acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala de origen tuvo por recibido el oficio TJA-SGA-1312/2019, mediante el cual la Magistrada de origen ordeno dar cumplimiento a lo determinado en el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-250/2012(sic)-S-4, por lo que en el punto dos de ese mismo auto ordeno regularizar el procedimiento y en consecuencia ordenó a la actuario adscrita a la Cuarta Sala Unitaria notificará de manera personal la sentencia interlocutoria al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En esa tesitura, son **fundados** los argumentos expuesto por el apelante al considerar que no debió condenársele en la sentencia



interlocutoria sin previamente llamarlos a juicio, pues no ordenaron, ni ejecutaron o trataron de ejecutar acto alguno en agravio de los actores, de ahí que solicitan se revoque la sentencia para que se prescinda de llamarlos a juicios.

Aunado a ello, la parte actora, en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, en esencia, la ilegal destitución y baja ejercitada en su contra, respecto a los puestos que venían desempeñando al servicio del **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**; destitución y baja que les fue comunicada verbalmente el día seis de septiembre de dos mil diez.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al presente caso, a la letra dispone lo siguiente:

“ARTICULO 38.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor;

II.- El demandado;

III.- El Ayuntamiento o Concejo Municipal o el titular de la Dependencia Estatal o del organismo descentralizado o desconcentrado, a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

(El subrayado es propio)

El numeral antes transcrito establece que son partes en el juicio contencioso administrativo: **I)** el actor, **II)** el demandado (entendiéndose que tendrá dicho carácter la autoridad que emitió el acto impugnado), **III)** el ayuntamiento o el titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado o desconcentrado a la que se encuentre subordinada la autoridad que emitió el acto impugnado y, **IV)** el tercero interesado.

En ese sentido, si bien de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado es: *“LA ILEGAL DESTITUCIÓN Y BAJA EJERCITADA EN NUESTRA CONTRA, respecto a los puestos que veníamos desempeñando al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco; destitución y baja que nos fue comunicada verbalmente el día 06 de septiembre de 2010”*, el cual fue emitido por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla,

Tabasco, autoridad que tuvo la intervención directa en el juicio contencioso administrativo para defender la legalidad de dicho auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la ley de la materia antes transcrito.

Así las cosas, si bien la intervención directa para defender la legalidad del acto impugnado corresponde, en principio, a su emisor - Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Director Administrativo del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centla, Tabasco-, lo cierto es que no es parte en el juicio -Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-, dado que dicha autoridad no cuentan con legitimación procesal pasiva (directa e indirecta), según la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y las disposiciones aplicables, para defender la legalidad del acto impugnado, de ahí lo **fundado** de sus agravios planteado por el apelante.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue inexacto que la Sala Unitaria haya condenado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a recuperar el pago que corresponda por aportaciones de los actores, hasta la fecha en que fueron ilegalmente destituidos, no se puede perder de vista que el citado Instituto no fue llamado a juicio desde el inicio de la demanda, mucho menos que la parte actora le haya atribuido algún acto en su contra.

Sin embargo, se reitera lo expuesto en la sentencia interlocutoria recurrida que es obligación de la autoridad demandada al hacerle el pago a los actores, realizar las deducciones de seguridad social conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corresponde al citado Instituto el 8% (ocho por ciento) del sueldo base del servidor público, en este caso como fue condenado en la sentencia apelada es hasta el día treinta de abril de dos mil quince, que la entidad pública municipal demandada deberá enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual, también tiene la obligación de aportar el 13% (trece por ciento) sobre el sueldo base de los trabajadores, al tenor de lo prescrito en el artículo 32 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque aun cuando no se puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, para que sea en el aludido Instituto donde los actores reclamen la devolución de las contribuciones aportadas.



En consecuencia, se puede afirmar que la devolución de aportaciones, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada así como la devolución de aportaciones, conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinada edad y determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitido por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **250/2012-S-4**, únicamente para absolver de la condena impuesta al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; quedando intocado lo demás de la sentencia interlocutoria al no ser materia del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **parcialmente fundados** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia, se **revoca parcialmente** la sentencia interlocutoria de fecha treinta de junio de dos mil quince, emitido por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **250/2012-S-4**, únicamente para

absolver de la condena impuesta al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; quedando intocado lo demás de la sentencia interlocutoria al no ser materia del presente recurso.

CUARTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, Tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-88/2019-P-2** y del juicio **250/2012-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-088/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----